



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : RICAR JOSÉ SANGUINO SANGUINO C.C. 77.032.027  
Demandados : ENDER JOSÉ CASTILLA NIÑO C.C. 12.644.708  
Radicado : 20-001-40-03-005-2016-00025-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3265

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ENDER JOSÉ CASTILLA NIÑO identificado con C.C. 12.644.708, como empleado de la POLICÍA NACIONAL.
- El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener depósitos en cuentas de ahorro, corriente y/o cualquier otro título bancario que posea el demandado ENDER JOSÉ CASTILLA NIÑO identificado con C.C. 12.644.708, en los siguientes establecimientos financieros de la ciudad: BANAGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO OOCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 181 de fecha 15 de marzo del 2016.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

- El embargo y recuento del vehículo automotor de propiedad del demandado ENDER JOSÉ CASTILLA NIÑO C.C. 12.644.708, el cual se distingue con las siguientes características:

LÍNEA: RIO RS; SERVICIO: PUBLICO; CILINDRAJE: 1493; PLACA: WHN – 067; MODELO; 2008; COLOR: AMARILLO; No. DE MOTOR: A5D – 375309; No. DE CHASIS: 8LCDC22328E005003; INSCRITO: INST MCPAL DE TTO Y TTE PEREIRA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2884 de fecha 20 de junio del 2019.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : RICAR JOSÉ SANGUINO SANGUINO C.C. 77.032.027  
Demandados : ENDER JOSÉ CASTILLA NIÑO C.C. 12.644.708  
Radicado : 20-001-40-03-005-2016-00025-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

---

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciniega Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : SOLAMIRA VELEZ GUTIERREZ  
Demandado : NUBIA ESTHER SALJA DOMINGUEZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00165 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 3213

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.26 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestar Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4  
DEMANDADOS : WALTER BELTRÁN GUILLEN C.C. 77.185.509  
: JAVITH SAITH PERTUZ MARTÍNEZ C.C. 9.875.798  
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2016 00832 00  
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN

Auto No. 3233

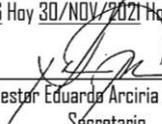
De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutada (fl. 52 - 57), este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE  
DEMANDANTE : RAFAEL OVIDIO ARANGO HOYOS  
DEMANDADA : BERNARDO GARCIA CORTEZANO  
ROSA SOFIA ARAUJO MENDOZA  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2016 01515 00  
ASUNTO : SE NIEGA SOLICITUD Y SE ORDENA DESPACHO COMISORIO

AUTO No.3216

Observa el Despacho, que, mediante auto calendarado 7 de octubre de 2021, este Juzgado dispuso previo señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 309, prestar caución, de conformidad a lo señalado en el parágrafo del artículo 309 del C.G.P. No obstante, al revisar el correo institucional y las planillas remitidas del Centro de Servicio no se vislumbra que la opositora haya presentado escrito mediante el cual haya prestado la caución ordenada en auto que antecede, en consecuencia, se dispone a denegar la práctica de la audiencia señalada en el artículo 309.

En consecuencia, se rechaza la solicitud presentada por BEATRIZ SOFIA GARCIA ARAUJO, de audiencia del artículo 309 del C.G.P. el cual señala: *“PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.”*

Dentro del asunto sub examine importante es resaltar que el artículo 775 del C.C. señala: *Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario\*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*

*Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.*

Por otro lado, el artículo 782 del C.C. preceptúa: *“Posesión a nombre de otro Si una persona toma la posesión de una cosa, en lugar o a nombre de otra de quien es mandatario o representante legal, la posesión del mandante o representado principia en el mismo acto, aun sin su conocimiento.*

*Si el que toma la posesión a nombre de otra persona, no es su mandatario ni representante, no poseerá ésta sino en virtud de su conocimiento y aceptación; pero se retrotraerá su posesión al momento en que fue tomada a su nombre”.*

Teniendo en cuenta las normas trascritas, se deniega la práctica de la audiencia del artículo 309 y de igual observando que la señora BEATRIZ SOFIA GARCIA ARAUJO, quien arguye tener la posesión del inmueble objeto de litis, en la oportunidad que tenía para ello no aportó la caución solicitada por el juzgado se dispone en consecuencia denegar la practica de la diligencia de que trata el artículo 309.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: RAFAEL OVIDIO ARANGO HOYOS  
DEMANDADA: BERNARDO GARCIA CORTEZANO  
ROSA SOFIA ARAUJO MENDOZA  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01515 00

---

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 309 del C.G.P. que señala que “Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.”, el Despacho se libra nuevo Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente en el inmueble ubicado en la Calle 14 A N° 19 A-26 Urbanización Santo Rosa Tercera Etapa de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

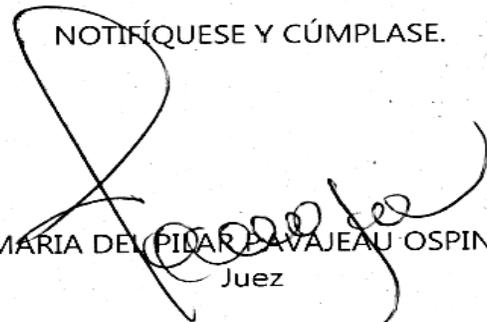
RESUELVE:

PRIMERO: Se deniega la práctica de la audiencia del artículo 309, de conformidad a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Se libra nuevo Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente en el inmueble ubicado en la Calle 14 A N° 19 A-26 Urbanización Santo Rosa Tercera Etapa de esta ciudad.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

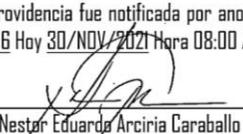
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.



Nestor Eduarda Arciria Caraballo  
Secretario

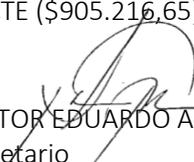
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada TARSICIO MENDOZA GASPAR a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	833.216,65
Citación Personal -----	\$	000
Notificación por aviso -----	\$	000
Otros gastos -----	\$	72.000
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	905.216,65

SON: NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$905.216,65).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

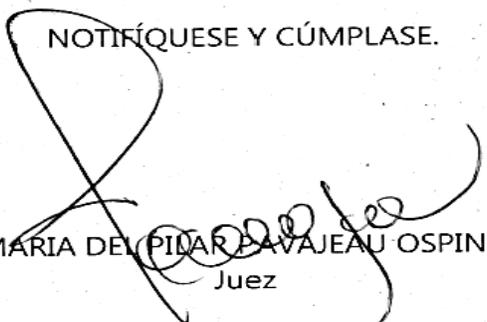
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4  
Demandado : TARSICIO MENDOZA GASPAR C.C. 1.065.578.943  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01830-00.  
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 3210

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$905.216,65).

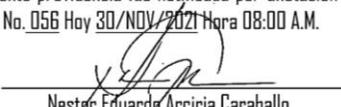
Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito (fl. 48, Cuad. Ppal.), presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR LAVAJEAN OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

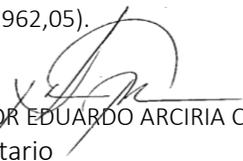
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada FREDDYS ALBERTO ACOSTA MONTERO, LEIDYS DANIELA DÍAZ HERNÁNDEZ, ERLAY XAVIER ROSDO IBARRA, YURAINYS ACOSTA MONTERO, a favor de la parte demandante JACOB DE JESÚS FREILE BRITTO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----\$	615.962,05
Citación Personal (fl. 27-29) -----\$	6.000
Citación Personal (fl. 31-33) -----\$	7.000
Citación Personal (fl. 34-36) -----\$	7.000
Citación Personal (fl. 37-38) -----\$	7.000
Notificación por aviso (fl. 40-42) -----\$	7.000
Notificación por aviso (fl. 47-49) -----\$	7.000
Notificación por aviso (fl. 50-52) -----\$	7.000
Notificación por aviso (Fl. 53-55) -----\$	7.000
Otros gastos -----\$	000
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----\$	670.962,05

SON: SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$670.962,05).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

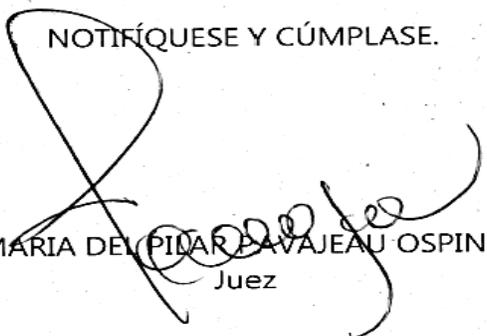
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
CONTINUACION DENTRO DERESTITUCION DE INMUEBLE  
Demandante : JACOB DE JESÚS FREILE BRITTO.  
Demandado : FREDDYS ALBERTO ACOSTA MONTERO.  
: LEIDYS DANIELA DÍAZ HERNÁNDEZ.  
: ERLAY XAVIER ROSDO IBARRA.  
: YURAINYS ACOSTA MONTERO.  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01297-00.  
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 3212

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$670.962,05).

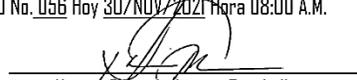
Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito (fl. 29 – 30, Cuad. Ppal.), presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : MAURICIO RODRIGUEZ GAMEZ  
Demandado : SEGUNDO MIGUEL CARO MANCILLA  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01425 -00.  
Asunto : Reconoce personería.

AUTO No. 3222

En atención al poder presentado (fl. 32 Cuad. Ppal.) por la parte demandada, se le reconoce personería al doctor CARLOS MARIO LEA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.614.714 y tarjeta profesional No. 224.645 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado SEGUNDO MIGUEL CARO MACILLA, con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : COOPERATIVA DE PROFESIONALES “COASMEDAS” NIT. 860.014.040-6  
Demandados : IVÁN EDUARDO CUJIA LÓPEZ C.C. 12.435.696  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01530-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3229

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado IVÁN EDUARDO CUJIA LÓPEZ C.C. 12.435.696, como docente de la UNIVERSIDAD DE SANTANER “UDES”.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1423 de fecha 12 de abril del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
 Demandante: CREDICOOP.  
 Demandados: LISSIE HERRERA CADENA.  
 JESUS ANTONIO HERNANDEZ MAESTRE.  
 Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00212-00.  
 Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 3268

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 23 DE OCTUBRE DE 2019, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 29 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos, por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital..... \$9.234.267

Intereses moratorios: del 31/05/2015 al 23/10/2019.

Capital	Periodo	Trimestre	Tasa de interés	Intereses
\$ 9.234.267,00	30	Abril-Jun/15	0,2906	\$ 223.623,17
\$ 9.234.267,00	90	Jul.-Sept./15	0,2889	\$ 666.944,93
\$ 9.234.267,00	90	Oct.-Dic./15	0,2900	\$ 669.484,36
\$ 9.234.267,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 681.488,90
\$ 9.234.267,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 711.269,42
\$ 9.234.267,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 738.972,22
\$ 9.234.267,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 761.596,17
\$ 9.234.267,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 727.429,38
\$ 9.234.267,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 727.198,53
\$ 9.234.267,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 714.963,12
\$ 9.234.267,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 228.778,96
\$ 9.234.267,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 226.547,35
\$ 9.234.267,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 224.392,69
\$ 9.234.267,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 223.469,26
\$ 9.234.267,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 227.162,97
\$ 9.234.267,00	30	mar-18	0,2902	\$ 223.315,36
\$ 9.234.267,00	30	abril./18	0,2872	\$ 221.006,79
\$ 9.234.267,00	30	may-18	0,2866	\$ 220.545,08
\$ 9.234.267,00	30	jun./18	0,2842	\$ 218.698,22
\$ 9.234.267,00	30	jul./18	0,2805	\$ 215.850,99
\$ 9.234.267,00	30	agos./18	0,2791	\$ 214.773,66
\$ 9.234.267,00	30	sep./18	0,2772	\$ 213.311,57
\$ 9.234.267,00	30	oct./18	0,2745	\$ 211.233,86
\$ 9.234.267,00	30	nov./18	0,2724	\$ 209.617,86
\$ 9.234.267,00	30	Dic./18	0,271	\$ 208.540,53
\$ 9.234.267,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 205.770,25
\$ 9.234.267,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 212.003,38
\$ 9.234.267,00	30	mar-19	0,2706	\$ 208.232,72
\$ 9.234.267,00	30	abril./19	0,2698	\$ 207.617,10
\$ 9.234.267,00	30	may-19	0,2701	\$ 207.847,96
\$ 9.234.267,00	30	jun./19	0,2695	\$ 207.386,25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

\$ 9.234.267,00	30	jul./19	0,2692	\$ 207.155,39
\$ 9.234.267,00	30	agos./19	0,2698	\$ 207.617,10
\$ 9.234.267,00	30	sep./19	0,2698	\$ 207.617,10
\$ 9.234.267,00	23	oct./19	0,2665	\$ 157.226,22
				\$ 11.938.688,82

TOTAL CAPITAL + INTERESES:..... \$ 21.172.955

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 21.172.955) a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestar Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: MAURICIO RAFAEL ALVAREZ MOSCOTE  
 Demandados: JORGE ARMANDO MENDOZA RONDON  
 Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00260-00.  
 Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 3221

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 18 DE JULIO DE 2019, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 17 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos, así mismo, se están liquidando unos intereses de plazo no ordenados en el mandamiento de pago, por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital..... \$15.000.000,00

Intereses moratorios: del 06/11/2017 al 18/07/2019.

Capital	Periodo	Trimestre	Tasa de interés	Intereses
\$ 15.000.000,00	25	Nov./17	0,2944	\$ 306.666,67
\$ 15.000.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 364.500,00
\$ 15.000.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 363.000,00
\$ 15.000.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 369.000,00
\$ 15.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 362.750,00
\$ 15.000.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 359.000,00
\$ 15.000.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 358.250,00
\$ 15.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 355.250,00
\$ 15.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 350.625,00
\$ 15.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 348.875,00
\$ 15.000.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 346.500,00
\$ 15.000.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 343.125,00
\$ 15.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 340.500,00
\$ 15.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 338.750,00
\$ 15.000.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 334.250,00
\$ 15.000.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 344.375,00
\$ 15.000.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 338.250,00
\$ 15.000.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 337.250,00
\$ 15.000.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 337.625,00
\$ 15.000.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 336.875,00
\$ 15.000.000,00	18	jul./19	0,2692	\$ 201.900,00
				\$ 7.137.316,67

TOTAL CAPITAL + INTERESES:..... \$ 22.137.316

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS \$ 22.137.316) a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nester Eduardo Arciniegas Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”  
 Demandados: TIBISAY ALVARADO TOVAR  
 JEFFERSON MIGUEL BARRIOS RODRIGUEZ  
 Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00461-00.  
 Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 3214

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 14 DE FEBRERO DE 2020, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 38 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos, por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital..... \$553.600,00

Intereses moratorios: del 04/09/2015 al 14/02/2020.

Capital	Periodo	Trimestre	Tasa de interés	Intereses
\$ 553.600,00	27	Jul.-Sept./15	0,2889	\$ 11.995,13
\$ 553.600,00	90	Oct.-Dic./15	0,2900	\$ 40.136,00
\$ 553.600,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 40.855,68
\$ 553.600,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 42.641,04
\$ 553.600,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 44.301,84
\$ 553.600,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 45.658,16
\$ 553.600,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 43.609,84
\$ 553.600,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 43.596,00
\$ 553.600,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 42.862,48
\$ 553.600,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 13.715,44
\$ 553.600,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 13.581,65
\$ 553.600,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 13.452,48
\$ 553.600,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 13.397,12
\$ 553.600,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 13.618,56
\$ 553.600,00	30	mar-18	0,2902	\$ 13.387,89
\$ 553.600,00	30	abril./18	0,2872	\$ 13.249,49
\$ 553.600,00	30	may-18	0,2866	\$ 13.221,81
\$ 553.600,00	30	jun./18	0,2842	\$ 13.111,09
\$ 553.600,00	30	jul./18	0,2805	\$ 12.940,40
\$ 553.600,00	30	agos./18	0,2791	\$ 12.875,81
\$ 553.600,00	30	sep./18	0,2772	\$ 12.788,16
\$ 553.600,00	30	oct./18	0,2745	\$ 12.663,60
\$ 553.600,00	30	nov./18	0,2724	\$ 12.566,72
\$ 553.600,00	30	Dic./18	0,271	\$ 12.502,13
\$ 553.600,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 12.336,05
\$ 553.600,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 12.709,73
\$ 553.600,00	30	mar-19	0,2706	\$ 12.483,68
\$ 553.600,00	30	abril./19	0,2698	\$ 12.446,77
\$ 553.600,00	30	may-19	0,2701	\$ 12.460,61
\$ 553.600,00	30	jun./19	0,2695	\$ 12.432,93

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

\$ 553.600,00	30	jul./19	0,2692	\$ 12.419,09
\$ 553.600,00	30	agos./19	0,2698	\$ 12.446,77
\$ 553.600,00	30	sep./19	0,2698	\$ 12.446,77
\$ 553.600,00	30	oct./19	0,2665	\$ 12.294,53
\$ 553.600,00	30	nov./19	0,2655	\$ 12.248,40
\$ 553.600,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 12.165,36
\$ 553.600,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 12.068,48
\$ 553.600,00	14	Feb./20	0,2859	\$ 6.155,11
				\$ 719.842,85

TOTAL CAPITAL + INTERESES:..... \$ 1.273.442

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 1.273.442) a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Finalmente, en atención al memorial de solicitud de títulos judiciales presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaria hágase entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniega Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR  
Demandados: BEATRIZ ELENA SUAREZ MERIÑO  
ALBERTO ULISES CAAMAÑO YUSTI  
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00508-00.  
Asunto: Se acepta renuncia – reconoce personería.

AUTO No. 3245

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora AMALFIALEJANDRA ALVAREZ HURTADO, identificado con C.C 49.722.315 y T.P. N° 182.373.

Por otro lado, teniendo en cuenta el poder presentado por la parte demandante, se le reconoce la personería a la doctora DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.567.636 y tarjeta profesional No. 218.036 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ALFAGRES S.A NIT. 860.032.550-7  
Demandado: JOSE CARLOS GUERRA C.C. 79.708.027  
Radicación: 20001-41-89-001-2018-01032-00.  
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO A SANCION.

AUTO No. 3224

En atención al memorial obrante a folio 72 del Cuaderno Principal, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, previo a iniciar sanción al pagador por no cumplir la orden de embargo ordenado por el despacho y al observar que no reposa constancia de recibido del requerimiento al pagador.

Este Despacho ordena que por Secretaria se requiera NUEVAMENTE al CONSORCIO EL PORVENIR, a fin de que se sirva a informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el demandado JOSE CARLOS GUERRA C.C 79.708.027 en esa empresa, la cual fue ordenado mediante Auto 23 de julio de 2019, proferido por este Juzgado y comunicada mediante oficio No 1607.

El oficio será copia del presente Auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art 111 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

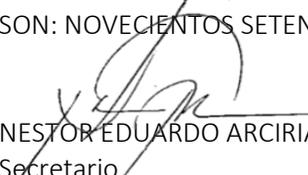
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada AIDA ROSA ROJAS CALDERON a favor de la parte demandante LUIS ALBERTO HERNANDEZ JAIMES, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	975.000
Citación Personal -----	\$	0.000
Notificación por aviso -----	\$	0.000
Otros gastos -----	\$	0.000
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	975.000

SON: NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$975.000).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

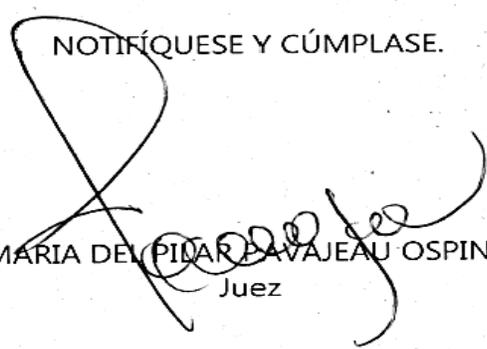
Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: LUIS ALBERTO HERNANDEZ JAIMES  
Demandada: AIDA ROSA ROJAS CALDERON  
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-01230-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 3266

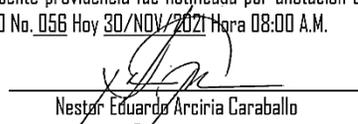
Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$975.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE  
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.  
Demandante: LUIS ALBERTO HERNANDEZ JAIMES.  
Demandada: AIDA ROSA ROJAS CALDERON.  
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-01230-00.  
Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 3265

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2021, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios no ordenados en el mandamiento de pago, por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital por concepto de cánones de arriendo..... \$16.500.000,00  
Clausula penal .....\$3.000.000,00  
TOTAL CAPITAL + CLAUSULA PENAL .....\$ 19.500.000,00

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000,00) a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Finalmente, en atención al memorial de solicitud de títulos judiciales presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaria hágase entrega de los mismos hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegua Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIALES-COOSERSO NIT.  
900.918.281-9.  
DEMANDADOS: YEINER ALBERTO SANJUAN PICON C.C.1.067.721.648  
JEAM DE JESUS MANTILLA SALAZAR C.C. 12.436.439  
RADICACION : 20 001 41 89 001 2018 01306 00.  
ASUNTO: Se abstiene de seguir adelante la ejecución.

Auto No. 3228

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la dirección en la que se realizó la notificación personal del demandado JEAM DE JESUS MANTILLA SALAZAR, se efectuó en una dirección diferente – Calle 36 N° 4-86 apartamento 101 de Valledupar- a la informada en el proceso – calle 4 N° 45-24 de Valledupar-, situación que contraía lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P, *“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento”*.

Aunado a lo anterior se observa que la notificación por aviso que se realizó a los demandados, en la dirección informada en el proceso fueron devueltas porque el destinatario no reside y porque se encontraba ausente.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 y 291 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestar Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: MIGUEL ARIZA ROMERO C.C. 2.930.995  
DEMANDADOS: CECILIA TORRES MENA C.C. 49.763.506  
STELLA MIER VOLORIA C.C. 36.544.591  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-001352-00.  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO No. 3273

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho se abstiene de decretarla hasta tanto no se indique sobre cuál de las dos demandadas ha de recaer la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestar Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: MIGUEL ARIZA ROMERO C.C. 2.930.995  
DEMANDADOS: CECILIA TORRES MENA C.C. 49.763.506  
STELLA MIER VOLORIA C.C. 36.544.591  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-001352-00.  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 3127

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada STELLA MIER VOLORIA identificada C.C. 36.544.591 en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestar Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MARÍA CONCEPCIÓN SUAREZ NÚÑEZ a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----\$	716.712,25
Citación Personal (fl. 23-25) -----\$	8.600
Notificación por aviso (fl. 29-31) -----\$	8.600
Otros gastos -----\$	000
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----\$	733.912,25

SON: SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$733.912,25).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

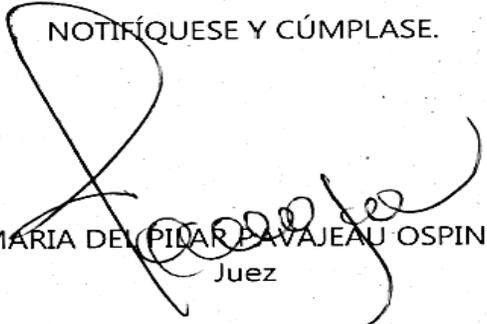
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado : MARÍA CONCEPCIÓN SUAREZ NÚÑEZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00117-00.  
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 3211

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$905.216,65).

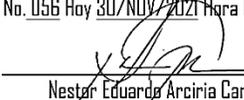
Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito (fl. 35, Cuad. Ppal.), presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
 Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8  
 Demandado : JHON JAIRO PINTO SIERRA C.C. 77.029.764  
 Radicación : 20001-41-89-001-2019-00475-00  
 ASUNTO : Corrige subrogación

AUTO N° 3227

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P, este Despacho corrige los proveídos de fecha 2 de junio de 2021 y 23 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que se aceptó la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A. por el pago pago parcial efectuado por este a BANCOLOMBIA S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, Trece millones seiscientos veintiún mil ochenta y nueve pesos, siendo lo correcto Doce Millones Doscientos Setenta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos (\$12.276.966.00).

En virtud de lo anterior, para todos los efectos se entiende que el pago efectuado por FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A. al BANCOLOMBIA, fue por DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$12.276.966) y en virtud de ello la parte resolutive del prenombrado proveído quedara así:

*“PRIMERO. - acéptese la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A. por el pago pago parcial efectuado por este a BANCOLOMBIA S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, Doce Millones Doscientos Setenta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos, (\$12.276.966.00) pesos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1668 y s.s. del Código CIVIL.*

*SEGUNDO. - Se reconoce personería como apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, Doctor. ROBINSON HERNANDEZ MEJIA identificado con Cedula de Ciudadanía No 7571863 y Tarjeta Profesional No. 183.817 del C.S.J. (Art. 76 C.G.P.). “*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
 Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
 ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestar Eduardo Arciria Caraballo  
 Secretario

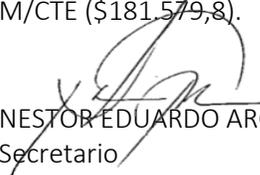
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada NURILDA MARÍA MAESTRE RIVERA, HERNÁN OROZCO OSPINO, a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	164.579,8
Citación Personal (fl. 20-21) -----	\$	7.000
Citación Personal (fl. 28) -----	\$	5.000
Notificación por aviso (fl. 32) -----	\$	5.000
Otros gastos -----	\$	000
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	181.579,8

SON: CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$181.579,8).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

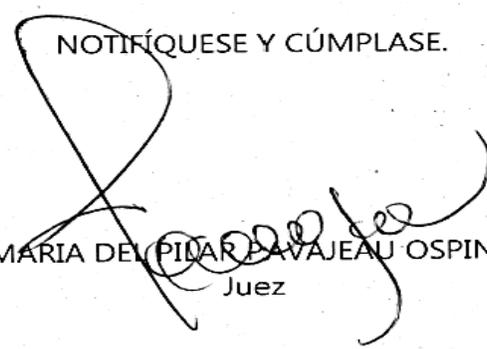
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.  
Demandado : NURILDA MARÍA MAESTRE RIVERA.  
: HERNÁN OROZCO OSPINO.  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00478-00.  
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 3251

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$181.579,8).

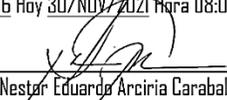
Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito (fl. 36, Cuad. Ppal.), presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CONCEPCION PARODIS OCHOA C.C. 26.737.604  
Demandado : EDGAR MOLINA VASQUEZ C.C. 77.021.019  
Radicación : 20001 41 89 001 2019 00491 00  
Asunto : SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime no hay pruebas que practicar.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

#### I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial CONCEPCION PARODIS OCHOA, instauró demanda ejecutiva contra EDGAR MOLINA VASQUEZ, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), más los intereses moratorios, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados contenido en el contrato de arrendamiento (fl 6).

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

#### II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal realizada el 27 de febrero de 2020(FOL 15 cuaderno principal), contestó la demanda mediante apoderado en donde niega tener alguna obligación por ningún concepto con la demandada.

Para sustentar lo anteriormente dicho la demandada adujo que: el señor EDGAR MOLINA VASQUEZ no ha incumplido con la obligación de pagar cánones de arrendamiento a la señora CONCEPCION PARODIS, pues cuando entrego el inmueble al arrendador ya se encontraba al día con su obligación por lo que tampoco retuvo ninguno de los enseres para hacer efectivo ningún pago o cobro y que es cierto que se le solicitó al demandado a la casa de justicia del primero de mayo y que esta no llegó a ningún acuerdo, pues como se viene enunciando no debía nada, antes bien, la señora PARODI es la que incumplió con las obligaciones como arrendadora del inmueble al no entregar las constancias de pago y los recibos de servicios públicos que su cliente mes a mes cancelaba y que hasta la fecha pese a solicitárselos de manera verbal no lo ha hecho, reteniendo los mismos.

#### III.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. Dentro del asunto de la referencia resulta oportuno en este momento traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso el cual preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así las cosas, el documento contentivo de la obligación que se pretende reclamar, debe cumplir con estos presupuestos procesales para que pueda predicarse la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

calidad de título ejecutivo y de esa manera poder ejercer la acción de ejecución la cual constituye el medio para que el acreedor haga valer el derecho contenido en él.

Ahora bien, resulta oportuno en este momento traer a colación que la Ley 820 del año 2003, que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo sin necesidad de incorporarse una cláusula que contenga dicha disposición, así mismo, establece la ley que el arrendador podrá acudir a la vía de la acción ejecutiva, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia.

Ahora bien, la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por la parte accionada, se finca en que la obligación económica ejecutada es inexistente puesto que el demandado realizo cada uno de los pagos de los cánones de arrendamiento al igual que el pago de los servicios públicos domiciliarios a la demandante.

Empero lo anteriores argumentos no son admisibles para este Despacho, pues si bien el demandado alega haber cumplido con las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito con la demandada, no allego a este despacho pruebas que demuestren la veracidad de lo que alega.

Considera este Despacho que la excepción propuesta de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, no tiene vocación de prosperidad, puesto que no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, la parte demandada tenía la obligación de demostrar, que no incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento. Estima esta colegiatura que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de la excepcion formulada por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.

Consecuencia de lo anteriormente dicho, habiendo una falta ausencia el sustento probatorio de la exceptiva propuesta y siendo imprósperas las exceptivas propuestas, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

De ese modo, se declarará no probado lo argumentos expuestos por el demandado y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho, equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepcion de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, propuesta por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de CONCEPCION PARODIS OCHOA y en contra de EDGAR DE JESUS MLINA VAZQUEZ, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, y ejecutoriado el auto que la apruebe o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo

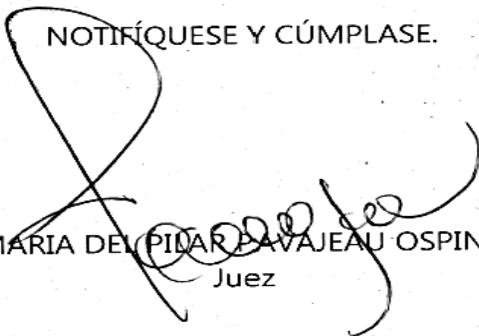


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

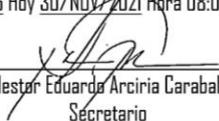
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduarda Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA  
"COOALMARENSA" NIT. 804.014.201-1  
Demandados : ANTONIO JOSÉ ACOSTA PANA C.C. 1.124.496.837  
: DESIRETH DELMIRA FERNÁNDEZ VANEGAS C.C. 1.124.481.109  
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00492-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3218

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren tener los demandados, ANTONIO JOSÉ ACOSTA PANA C.C. 1.124.496.837, en las cuentas de ahorro, corrientes, y a cualquier otro título negociable en la siguiente entidad: banco agrario, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL.
- El embargo y retención del 20% de lo excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada DESIRETH DELMIRA FERNÁNDEZ VANEGAS C.C. 1.124.481.109, como funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE URIBIA.
- El embargo y retención del 20% de lo excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ANTONIO JOSÉ ACOSTA PANA C.C. 1.124.496.837, como funcionaria de unión temporal EKIRAJASHI WAYA WOUNMAINPA.  
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4652 de fecha 31 de octubre de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que estén a cargos de este juzgado Como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestar Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL.  
Demandado : DANILSON NAVARRO ANGARITA.  
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00114-00  
Asunto : RESUELVE NULIDAD.

Auto: 3269

#### I. ASUNTO.

Atiende el Despacho a resolver la nulidad planteada por la parte demandada DANILSON NAVARRO ANGARITA contra el auto de mandamiento de pago librado por este Despacho Judicial y contra el auto que ordeno el decreto medidas cautelares de los bienes propiedad del demandado con fechas de 14 de julio de 2020.

#### II. ANTECEDENTES

Actuando dentro del término legal para ello, el extremo ejecutado interpone nulidad, a fin que se revoque las providencias de fecha de 14 de julio de 2020.

Como fundamento de su inconformidad expuso el memorialista que, el yerro que suscitó la irregularidad fue que el hoy demandado señor DANILSON NAVARRO ANGARITA, se acogió al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, consagrado en el Título IV, artículo 531 y sub-siguientes del Código General Proceso y lo reglamentado en el decreto 1069 de 2015, que como consecuencia de esto, no se atendió a lo reglado en la norma procesal, en cuanto a la obligatoriedad de suspender los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de recibir la solicitud por parte del operador de insolvencia consagrado en el numeral 1 del artículo 545 del CGP, esto es, por encontrarse en curso proceso de liquidación patrimonial por no haberse llegado acuerdo dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, admitida el 18 de febrero de 2020, y enviada a liquidación por falta de acuerdos entre las partes con fecha de 26 de mayo de 2020, situación que conoce la parte demandante, por lo que solicita que se declare la nulidad de las últimas actuaciones del proceso.

Tramitada como corresponde, procede el Despacho por economía procesal, a pronunciarse respecto del incidente de nulidad promovido por la parte demandada, argumentado por no pronunciarse de la suspensión del proceso que fue instaurada por la parte pasiva de la Litis, previas las siguientes;

#### III. CONSIDERACIONES.

Por todos es sabido que los sujetos procesales –partes- disponen de los medios y herramientas de ley para atacar las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar y obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados.



Corresponde entonces al Funcionario Judicial, efectuar un control riguroso sobre las actuaciones promovidas verificando la legalidad de los procedimientos adelantados por las partes, encaminado a determinar si es viable revocar las decisiones que fueron adoptadas mediante providencias de fechas del 14 de julio 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó decretar medidas cautelares de los bienes propiedad del demandado.

Sin embargo, se vislumbra que efectivamente se allegó, el memorial, la cual daba lugar para que se configurara la suspensión del proceso alegada y la nulidad a partir del auto calendarado 29 de enero de 2021, que fue cuando se le notificó al juzgado la existencia del proceso de insolvencia económica.

Ahora bien, dentro del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada éste solicita que se declare la nulidad de las últimas actuaciones del proceso, esto es, a partir del auto que libro mandamiento de pago, respecto de las actuaciones en el ocurridas, así mismo del auto que ordeno las medidas cautelares, providencias con fecha del 14 de julio del 2020, por estar viciada de nulidad al haber sido proferida después de existir causa legal de suspensión del proceso, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

Sea válido decir que, de acuerdo al artículo 538 del Código General del Proceso la persona natural no comerciante puede acogerse el procedimiento especial de insolvencia si cumple las siguientes condiciones:

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento. Acreditadas esas condiciones se puede acoger a este procedimiento, para luego iniciar la negociación con los acreedores, del cual puede surgir un acuerdo de pago entre el deudor y los acreedores. Si la negociación de las deudas prospera y se llega a un acuerdo, este tendrá los efectos señalados en el artículo 545 del código general del proceso. *En consecuencia;*

*“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*

Aterrizando tales pronunciamientos normativos al caso que nos atañe, y en aras de garantizar las etapas procesales el debido proceso y la defensa de los intervinientes en el proceso, remembra el Despacho que la parte demandada se acogió al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante del cual la negociación fracaso, para cual es una



circunstancia a la que el Despacho debe dar el trámite correspondiente resolviendo tal solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada

Descendiendo al caso en concreto el Despacho encuentra un error de derecho que da lugar declarar la nulidad de las últimas actuaciones del proceso, esto es, el numeral primero (1) del auto que ordenó notificar por conducta concluyente al demandado, respecto de las actuaciones en el ocurridas, providencias de fechas del 29 de enero del 2021, teniendo en cuenta que en esa oportunidad fue notificado y tuvo conocimiento el juzgado.

Por lo expuesto, este Juzgado declarara la solicitud de nulidad planteada, y una vez en firme el presente proveído, vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad al numeral primero del auto No 0098 de fecha 29 de enero de 2021, el cual ordeno notificar por conducta concluyente al demandando, proferidas por este Despacho por configurarse una causa legal de suspensión del proceso prevista en el numeral 1 artículo 545 del Código General Proceso, atendiendo los motivos que fueron expuestos.

SEGUNDO: Suspender el proceso de la referencia incluyendo las medidas cautelares, durante el término del proceso de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, iniciado y notificado a este despacho.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a la doctora DORA AARON TAPIA (Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Negociación de Paz).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : PROMOTORA VALLEYVILLE S.A.S. NIT. 900.933.642-7  
DEMANDADOS : ELSIDA CASTILLA C.C. 42.488.303  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00666-00.

AUTO N.º 3267

De conformidad con la solicitud presentada por la parte demandante y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ELSIDA CASTILLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestar Eduarda Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
DEMANDADOS : MARTHA DE JESÚS CHARRIS DE JESÚS C.C. 49.731.745  
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00678-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3217

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARTHA DE JESUS CHARRIS DE JESUS C.C. 49.731.745 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad MARTHA DE JESUS CHARRIS DE JESUS C.C. 49.731.745, distinguidos con matrícula inmobiliaria números 190-70100, 190-61426 y 190-152173. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 946 de fecha 09 de abril del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADELINA MARIA ESCOBAR GUERRA C.C. 40.798.439  
DEMANDADOS: ANA BELEN GARCIA CACERES C.C. 56098511  
RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2021-00101-00  
Asunto: se abstiene a librar mandamiento

Auto No.3267

Sería el caso estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda (mandamiento de pago) teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de octubre de 2021, este Juzgado dispuso inadmitir la demanda en el proceso de la referencia y el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado a esta agencia judicial el 20 de enero de 2021 presentó la subsanación de la misma, pero al examinar el título valor presentado como título valor base de recaudo judicial, se observa que el mismo no reúne las exigencias del artículo 621 en concordancia con el 671 del C. Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. “la firma de quien lo crea”.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez<sup>1</sup>, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 14594 de 2014 indicó que:

*“cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el antiprocesalismo o la doctrina de los autos ilegales sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”*

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído y en su lugar y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 671 del C.Co procederá a negar el mandamiento de pago.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

*“...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin valor ni efecto auto de 13 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestar Eduarda Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8.  
Demandados : MARIBETH MOSQUERA MORENO C.C. 7.282.337.  
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00122-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3219

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada MARIBETH MOSQUERA MORENO C.C. 7.282.337, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DEBOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITI BANK, BANCO BBVA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1468 de fecha 02 de junio del 2021.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestar Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT. 90104880-4  
Demandados : EVELYN MERCEDES ARIAS MORALES C.C. 27.014.583  
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00615-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3215

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada EVELYN MERCEDES ARIAS MORALES C.C. 27.014.583, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCA CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, VBANCO POPULAR, BANCAMIA.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de EVELYN MERCEDES ARIAS MORALES C.C. 27.014.583, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-180704.
- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado EVELYN MERCEDES ARIAS MORALES C.C. 27.014.583 el cual se distingue con las siguientes características:

PLACA DEL VEHICULOS: VAT 417. NUMERO DE LICENCIA DE TRANSITO: 10005814901 – CLASE DE VEHICULO CAMIONETA -MARCA: KIA –LINEA: NEW SPORTAGE LX –MODELO: 2014 –COLOR: NARANJA –NUMERO DE SERIE: –NUMERO DE MOTOR: G4KDDH414701 – NUMERO DE CHASIS: KNAPB811BE7473975 –NUMERO DE VIN: KNAPB811BE7473975 – CILINDRAJE: 1998 –TIPO DE CARROCERIA: WAGON –TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA – PUERTA: 4.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3065 de fecha 12 de noviembre de 2021.

*El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

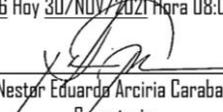
QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785  
DEMANDADOS : MONICA PATRICIA CERPA NAVARRO C.C. 1.065.569.803  
LUIS MIGUEL DUARTE GOMEZ C.C. 1.065.637.449  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00671-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.3236

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de MONICA PATRICIA CERPA NAVARRO y LUIS MIGUEL DUARTE GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS M/L* (\$2.834.330), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 24 de octubre de 2019.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -25 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora ANDREA LORENA DULCEY RINCON, C.C. 1.065.624.200 y T.P. 253.089, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

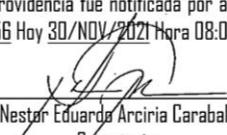
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO C.C. 77.035.591  
DEMANDADOS : AIXA MARIA SANTODOMINGO OCHOA C.C. 49.730.991  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00672-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.3241

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO y en contra de AIXA MARIA SANTODOMINGO OCHOA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/L* (\$29.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 1 de abril de 2021.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -02 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, C.C. 17.950.584 y T.P. 50304, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestar Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADILLO P.H NIT. 900.992.181-5  
DEMANDADOS : JARVIS LUCIANO OLIVELLA SOCARRAS C.C. 77.160.054  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00674-00.  
ASUNTO : RETIRO DE LA DEMANDA

AUTO No.3238

En atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI , al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADOS : EIDER ALFREDO PEÑALVER HENRIQUEZ C.C. 1.118.834.011  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00675-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.3239

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra EIDER ALFREDO PEÑALVER HENRIQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/L* (\$14.719.114), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 024-0049-003885038.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -20 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : HUBERTS ANDRES MONTAÑO QUINTERO C.C. 1.065.609.964  
DEMANDADOS : JESUS DAVID VASQUEZ NAVARRO C.C. 1.065.621.906  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00677-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.3243

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de HUBERTS ANDRES MONTAÑO QUINTERO y en contra de JESUS DAVID VASQUEZ NAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L* (\$32.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 01.
- b) Por los intereses corrientes causados entre el 01 de abril de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, causados entre el día 1 de febrero de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO, C.C. 1'065.601.013 y T.P. 216.448, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de JESUS DAVID VASQUEZ NAVARRO C.C. 1.065.621.906, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S NIT. 0900220829-7  
DEMANDADOS : PAULO ROBERTO GUTIERREZ OJEDA C.C. 1.065.579.714  
MADY DEL CARMEN ECHEVERRIA VASQUEZ C.C. 36.710.029  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00678-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.3265

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S y en contra de PAULO ROBERTO GUTIERREZ OJEDA y MADY DEL CARMEN ECHEVERRIA VASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *OCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE OCHO PESOS M/L* (\$8.509.728), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 182052.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -19 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, C.C. 30.061.801 y T.P. 219.290, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestar Eduarda Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE : IRELVIS RADA MARTINEZ C.C. 36.624.765  
DEMANDADOS : HERNAN DARIO ARDILA JULIO C.C. 92.539.267  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00680 00  
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 3230

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por IRELVIS RADA MARTINEZ contra HERNAN DARIO ARDILA JULIO.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene al Doctor JOSE MANUEL VEGA, identificado con C.C. 77.187.647 y T.P. 212.313, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestar Eduarda Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: YEAN CARLOS ROJAS CALVO C.C. 12.436.933  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00682-00.  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3231

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra YEAN CARLOS ROJAS CALVO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO UNIDADES CON MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS UVR (75.998.1663), equivalentes al momento de la presentación de la demanda a *VEINTI UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$21.677.618)*, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 45990012224.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de TRES MIL CINCO UNIDADES CON SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE DIEZMILESIMAS UVR (3.005.7519) equivalentes en pesos la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$857.357), por concepto de intereses de plazo desde el 29 de abril de 2021 hasta el 29 de agosto de 2021.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, de propiedad de YEAN CARLOS ROJAS CALVO C.C. 12.436.933, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-164477. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.



El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial.  
(art. 111 del C.G.P).

QUINTO: Se tiene a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, C.C. 1.073.826.670 y T.P. 287.356, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

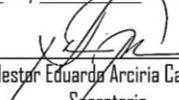
SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CARCO-SEVE S.A.S NIT. 900220829-7  
DEMANDADO : MIRIAM ESTER DIAZ BARRIOS C.C. 26.825.474  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00683-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.3232

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARCO-SEVE S.A.S y en contra de MIRIAM ESTER DIAZ BARRIOS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/L* (\$1.809.174), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 0 178603.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -26 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, C.C. 77.193.048 y T.P. 154.360, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADOS : YARLENYS MELENDEZ MORALES C.C. 49.605.819  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00686-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.3234

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y en contra de YARLENYS MELENDEZ MORALES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/L* (\$3.762.211), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 0 000000000006589.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -31 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestar Eduardo Arcinía Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE C.C. 77171176  
DEMANDADO : JHON CARLOS MARTINEZ ROJANO C.C. 1065575073  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00687-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3252

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE y en contra JHON CARLOS MARTINEZ ROJANO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 16 de junio de 2019.
- b) Por los intereses corrientes liquidados desde el día 17 de junio de 2019 al 17 de julio de 2019.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -18 de julio de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestar Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1  
DEMANDADO : CESAR AMAYA MONTAÑO CC. 77014837  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00688-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3254

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de CESAR AMAYA MONTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS* (\$ 31.423.472.33), por concepto de capital, contenido en el pagare que contiene las Obligaciones Nos. 207419334946 379361687540335-4084305462690912.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de Julio de 2016 al 06 de Agosto de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, C.C. 77.183.691 y T.P. 121.156, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO : YANIRIS DEL SOCORRO LEIVA CONTRERAS C.C. 49.608.890  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00690-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3256

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de YANIRIS DEL SOCORRO LEIVA CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$31.923.642)*, por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número de fecha 10 de septiembre de 2019.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde 06 de mayo de 2021 hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. 98.525.657 y T.P. 133.396, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestar Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COMFACESAR  
DEMANDADOS : CONSORCIO AGUAS DEL PASO  
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-002-2021-000691-00.  
ASUNTO : Remite por Competencia

Auto: 3258

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 num. 4 del C.P.L., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión a la oficina judicial de Valledupar, para que, lo remita al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 2 núm. 6 del estatuto procesal laboral colombiano reza:

***“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos....”*

Como es sabido la Jurisdicción Civil tiene un ámbito de aplicación residual (los asuntos que no estén atribuidos a otras jurisdicciones); por su parte, la Jurisdicción Laboral, por el carácter especial que ostenta, se encuentra – Constitucional y Legalmente – instituida para conocer los asuntos que le asigna el legislador, valga decir, los atribuidos por el artículo 2 del C.P.L., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción está dirigida a dirimir una controversia suscitada por una caja de compensación contra una empresa con ocasión de la falta de pago de unos aportes parafiscales de la protección social; asimismo que la parte accionada tiene su domicilio en esta ciudad y que la cuantía fue estimada en \$1.208.000, este Despacho, con fundamento en la norma citada en precedencia, considera que la competencia para conocer de la misma recae en cabeza del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, al cual se ordenará su remisión.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia AL3662-2021 Radicación n.º 90430, señaló que:

*“Teniendo en cuenta que las cotizaciones y los aportes parafiscales son fuente esencial para la financiación del sistema de protección social que, como bien se*



*sabe está integrado por los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, subsidio familiar y servicios sociales complementarios, el legislador ha facultado tanto a la UGPP como a las entidades administradoras del sistema de la protección social para ejercer acciones de cobro y recaudo de los mismos.*

*No obstante, la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en estos asuntos y por tanto, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales. Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas”*

Sin otras consideraciones, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

### RESUELVE

**Primero:** Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que realice el correspondiente reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

**Segundo:** Anótese la salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestar Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: PAOLA QUINTERO BALLESTAS C.C. 1.032.369.041  
DEMANDADOS: LUIS DE JESUS PRADA FREYLE C.C. 84.088.266  
EDIBET ROSADO TORRES C.C. 36.491.091  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00692-00.  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3260

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de PAOLA QUINTERO BALLESTAS y en contra de LUIS DE JESUS PRADA FREYLE y EDIBET ROSADO TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$27.500.000)*, por concepto de 16 cánones de arrendamiento causados y no pagados.
- b) Por la suma de *CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5.100.000)* por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 22 de octubre de 2019
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto intereses moratorios, pues resulta incompatible la existencia simultanea de esta con la cláusula penal, por cuanto ello constituiría la aplicación del mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad, como es el de pagar un retardo o incumplimiento; artículo 65 de la ley 45 de 1990.

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora LINA MARIA GUTIERREZ CORTINA, C.C. 1.192.906.822 y T.P. 358.327 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7  
DEMANDADO : EVER JESUS CALDERON DAVILA C.C. 15.170.776  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00693-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3262

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de: CARCO SEVE S.A.S y en contra de EVER JESUS CALDERON DAVILA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, (\$5.576.781), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 182271.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -20 DE JUNIO DE 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO C.C. No. 30.061.801 y con T.P. No. 219.290, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA II  
DEMANDADOS: LUZ MERY OSPINA BARRIOS  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00694-00.  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3264

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III y en contra de LUZ MERY OSPINA BARRIOS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$1.618.000)* por concepto de cuota de administración adeudado, discriminados así:
- Cuota de Administración de abril de 2019, la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000)
  - Cuota de Administración de mayo de 2019, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de junio de 2019, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de julio de 2019, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de agosto de 2019, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de septiembre de 2019, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de octubre de 2019, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de noviembre de 2019, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de diciembre de 2019, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de enero de 2020, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de febrero de 2020, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de marzo de 2020, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de abril de 2020, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de mayo de 2020, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de junio de 2020, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de julio de 2020, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de agosto de 2020, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de septiembre de 2020, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de octubre de 2020, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de noviembre de 2020, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de diciembre de 2020, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

- Cuota de Administración de enero de 2021, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de febrero de 2021, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de marzo de 2021, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de abril de 2021, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de mayo de 2021, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Cuota de Administración de junio de 2021, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)
  - Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
- b) Por los intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA, C.C. 77.168.530 y T.P. 153.890 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduarda Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ALEJANDRO JOSE TORRES MIRANDA C.C. 72.204.131  
DEMANDADO : SANDRY TATIANA BRUGES RODRIGUEZ C.C. 1.065.580.061  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00695-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3266

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEJANDRO JOSE TORRES MIRANDA y en contra SANDRY TATIANA BRUGES RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 22 de noviembre de 2019.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a RAUL GUILLERMO ROJAS TOCANCIPA con C.C. 79.131.471 y T.P. No. 185.541, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestar Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VLLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CARLOS MARIO LEA TORRES C.C 1.065.614.714  
DEMANDADO : IVELCI PATRICIA PEREZ CEBALLOS C.C 77.033.398  
LUIS EDUARDO BERMUDEZ MANJARRES CC 77.183.698  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00697-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3269

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARLOS MARIO LEA TORRES y en contra de IVELCI PATRICIA PEREZ CEBALLOS Y LUIS EDUARDO BERMUDEZ MANJARRES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)*. por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré 80778608 de fecha 07 de noviembre del 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -08 de enero de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ con C.C. 49.723.506 y T.P. No. 347.422, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 056 Hoy 30/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestar Eduardo Arcinia Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785  
DEMANDADO : PAULA ANDREA CARRILLO OÑATE C.C. 1.065.839.515  
ALDRIN SEFERINO TORRES CALDERON C.C. 73.149.587  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00698-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3272

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de PAULA ANDREA CARRILLO OÑATE y ALDRIN SEFERINO TORRES CALDERON por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.792.391)*. por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 18 de agosto de 2017.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -19 de agosto de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora ANDREA LORENA DULCEY RINCON con C.C. 1.065.624.200 y T.P. No. 253089, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

